



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 160-2024

RECURRENTE: CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)]

ACTO RECURRIDO: Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023 y se inhabilita por tres (3) años al CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

Magistrado Ponente: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN No.033-2025-Pleno/TACP de 02 de abril de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial del **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], en contra de la Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.



Que, de igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-1-08-0-08-LV-033375, para el servicio de **“PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MI AMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, -FASE I”**.

Por lo que, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación por mejor valor, decidió mediante la **Resolución N°DM-0040 del 16 de marzo de 2023**, adjudicar el acto público al proponente **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)]**, por un monto de **B/.2,037,323.50**. (Visible en el portal electrónico “PanamaCompra”, publicada el día 17 de marzo de 2023 a las 10:36 a.m.).

Tenemos que, el 1 de noviembre de 2023, fue refrendado por la Contraloría General de la República (Contraloría o CGR), el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023**, firmado entre el **MINISTERIO DE AMBIENTE** y el **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, según se observa en el registro electrónico N°2022-1-08-0-08-LV-033375, visible en el portal “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 08 de enero de 2024.

El 06 de marzo de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Orden de Proceder** a favor de **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)]**, por el monto de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 50/100 (B/.2,037,323.50)**, con una vigencia de setecientos treinta (630) días calendario.

Posteriormente, a través de la **Nota N°DM-N-0274-2024 de 19 de agosto de 2024**, publicada en el sistema electrónico el 30 de agosto de 2024, la entidad comunicó al



contratista **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes (visible a fojas 850 y 851 del expediente administrativo).

De lo anterior se le remitió copia a la compañía **SEGUROS SURAMERICANA, S.A.**, en su calidad de afianzadora emisora de la **FIANZA DE CUMPLIMIENTO N°115310**, que ampara el cumplimiento del **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023**.

En ese orden de ideas, tenemos que de las constancias procesales que se contienen en el expediente administrativo, la contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así presentó su escrito el día 04 de septiembre de 2024, donde explica las razones de su incumplimiento, manifestando que no son atribuibles a la empresa contratista (visible de foja 852 a foja 855 del expediente administrativo).

Por lo anterior, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, emitió la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** y se inhabilita por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que aparece publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", a fecha 17 de octubre de 2024 (visible a fojas 009-012 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, a través de la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, resuelve administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** e inhabilita por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, a



saber:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DM-0444-2024

De 16 de Octubre de 2024.

Que Resuelve Administrativamente el Contrato de Servicios DAyF-UFISI-003-2023, para "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", suscrito entre el CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ y el MINISTERIO DE AMBIENTE.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (ENME), aprobada en la Resolución del Consejo de Gabinete de la República de Panamá No.103 del 28 de octubre de 2019, establece que: "Una manera indirecta de promoción y educación sobre movilidad eléctrica, y que ha sido la preferida por los gobiernos de muchas de las ciudades y países que ya han incluido la movilidad eléctrica, es mediante el ejemplo en la adquisición de vehículos eléctricos para sus flotas vehiculares;

Que un programa de reemplazo de flota gubernamental representaría una oportunidad para impactar positivamente el sector transporte, reducir emisiones, reducir costos de operación, promover la tecnología limpia y eficiente, y sobre todo para movilizar las inversiones asociadas al vehículo eléctricos como talleres de mantenimiento, repuestos e infraestructura de carga. Así mismo, en la amplitud de la presente contratación, el Ministerio de Ambiente busca incentivar una estrategia de transición energética sostenible con equidad e inclusión social, que en conjunto con las políticas pertinentes, prioricen abiertamente las necesidades de los más vulnerables a través de las vías de transición energética, empoderando a las personas y garantizando la igualdad de género en sus múltiples dimensiones; mejore los resultados beneficiosos para la salud y la educación, dando prioridad a las necesidades de los niños, los jóvenes, las comunidades y poblaciones vulnerables, lo que incluye salvaguardar y proteger los derechos de las comunidades indígenas y abordar las necesidades energéticas esenciales de las personas desplazadas y las comunidades afectadas;

Que a través de la Resolución No. DM-0040-2023 del 16 de marzo de 2023, se adjudicó al **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, la Licitación Pública No. 2022-1-08-0-08-LV-033375, para el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I, suscrita entre el CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ, integrado por las sociedades: SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS SAS (MGM); y el MINISTERIO DE AMBIENTE, por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL**

[Handwritten signature]



TRESCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 50/100 (B/2,037,323.50), incluido el I.T.B.M.S., por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, dando lugar a la posterior celebración del CONTRATO DE SERVICIOS DAYF-UFISI-003-2023, con un plazo de ejecución de Trescientos Sesenta y Cinco (365) días calendario, contados a partir de transcurridos el término de los dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" o a partir de la Orden de Proceder al Contratista;

Que el Contratista presentó la Fianza de Cumplimiento No. **FI-115310**, la Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción No. **152307391** y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. **013300036961**, emitidas por SEGUROS SURAMERICANA, S.A., para garantizar las obligaciones contraídas dentro del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023;

Que mediante la Nota No. DCC-040-2023 de 26 de enero de 2024, se notificó formalmente al Representante Legal del **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, de la Orden de Proceder emitida por medio de la Nota DM-2332-2023 de 15 de noviembre de 2023, la cual posteriormente fue publicada el 6 de marzo de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra";

Que la Cláusula Séptima del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023, señala en el cuadro de desglose de pago que EL CONTRATISTA, debe entregar el primer producto denominado "Plan de Trabajo Actualizado", en treinta (30) días calendario a partir de la Orden de Proceder, es decir, a más tardar el 6 de abril de 2024 y a la fecha no ha sido presentado el producto antes citado al Ministerio de Ambiente;

Que la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003, indica que el incumplimiento de las cláusulas pactadas es una de las causales de Resolución Administrativa del Contrato (el hecho de no llevar a cabo cualquier parte de la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período estipulado; incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada; como también, el no haberlo ejecutado de conformidad con el cronograma de trabajo). De igual manera, la cláusula antes citada también establece que se atenderá lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020;

Que mediante la Nota No. DM-N-0274-2024 de 19 de agosto de 2024, se le comunicó de manera formal al **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, sobre el inicio del procedimiento de Resolución Administrativa de Contrato por incumplimiento del Contratista. Así mismo, se remitió copia de la precitada nota a SEGUROS SURAMERICANA, S.A.;

Que como parte del procedimiento de Resolución Administrativa de Contrato, contenido en el Capítulo XV del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública y en vista de la existencia de causales para la Resolución Administrativa del Contrato, el Ministerio de Ambiente adelantó las diligencias de investigación para esclarecer los hechos y comprobar la causal correspondiente y producto de la misma, se suscribió la Nota No. DM-N-0274-2024 de 19 de agosto de 2024, en la cual se le comunicó al representante legal del **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA**

Ministerio de Ambiente

Resolución DM-0444-2024

Fecha: 16 de octubre de 2024

Página 2 de 4



DE PANAMÁ, las razones para resolver administrativamente el Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003. Es de rigor advertir, que en la nota en referencia y en cumplimiento con el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas pertinentes;

Que mediante Nota Oficio No. CMP-025-2024 de 3 de septiembre de 2024, el Contratista presentó sus descargos, frente a lo expuesto en la Nota No. DM-N-0274-2024 de 19 de agosto de 2024, indicando una serie de argumentos que giran en torno a que la Dirección de Cambio Climático, incurrió en retrasos lo cuales influyeron de alguna manera para que no haya podido presentar el "Plan de Trabajo Actualizado", en tiempo oportuno;

Que los argumentos expuestos por el Contratista no lo exoneran de responsabilidad, toda vez que, para cumplir con el Pliego de Cargos, el Contratista presentó un Plan de Trabajo con la propuesta y lo que procedía era que entregara el mencionado plan actualizado dentro de los 30 días calendario a partir de la publicación de la orden de proceder, por lo que la entrega de dicho documento no estaba sujeto a ninguna actuación previa del Ministerio de Ambiente;

Que el punto 3.1. del Pliego de Cargos: "Productos, Actividades y Tareas", indica que el Contratista debe actualizar el Plan de Trabajo presentado en la propuesta, con las fechas reales, tomando en cuenta la orden de proceder en atención a los acuerdos establecidos en la negociación del contrato, lo cual no se ha cumplido;

Que en cuanto a los retrasos que alega el Contratista indicamos que los mismos se tratan de procesos internos de la institución los cuales no afectan la entrega del "Plan de Trabajo Actualizado", ya que, el plan antes mencionado es apenas el inicio de la coordinación del proyecto, por lo cual es indispensable su presentación;

Que aunado a lo anterior, el literal k de la Cláusula Quinta del CONTRATO DE SERVICIOS DAYF-UFISI-003-2023, señala que el contratista declara expresamente que cualquier falta, descuido, error u omisión en obtener las informaciones a que se refiere el objeto de este Contrato, no lo exonera de responsabilidad en la realización satisfactoria del servicio y de las obligaciones que se deriven del contrato;

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, dispone en su artículo 138 que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista dará lugar a la Resolución Administrativa del Contrato;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que en mérito de lo expuesto, el Ministro de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. RESOLVER Administrativamente el Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023, para "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE

Ministerio de Ambiente
Resolución DM-0444-2024
Fecha: 16 de octubre de 2024
Página 3 de 4



MI AMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", suscrito entre el **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, integrado por las sociedades: SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS SAS (MGM); y el MINISTERIO DE AMBIENTE.

Artículo 2. INHABILITAR al **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, integrado por las sociedades: SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS SAS (MGM); por un término de tres (3) años, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, a partir de la notificación de esta Resolución.

Artículo 3. NOTIFICAR y remitir copia autenticada de la presente Resolución al representante legal del **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ**, integrado por las sociedades: SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS SAS (MGM); para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 4. REMITIR copia autenticada de la presente Resolución a SEGUROS SURAMERICANA, S.A., en base a lo dispuesto en el artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública.

Artículo 5. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 6. ADVERTIR a la empresa Contratista que, contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 23, 136, 138, 139, 140, 142, 144, 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente
Resolución DM-0444-2024
Fecha: 16 de octubre de 2024
Página 4 de 4

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En tiempo oportuno el **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], el día 28 de octubre de 2024, a las 02:58 p.m., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de sustentación del recurso de apelación contra de la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024** y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el día 28 de octubre de 2024, a la 01:12 p.m., conforme el sello de recibido. (visible de folio 013 a 027 del expediente del Tribunal).



Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La licenciada **Delanie Astrik Pérez**, apoderada especial del apelante **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

PRIMERO: Que mediante Resolución de Consejo de Gabinete de la República de Panamá N°103 del 28 de octubre de 2019, fue aprobada la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (ENME), cual estableció la manera indirecta de promoción y

educación sobre la movilidad eléctrica, donde el primer paso de los gobiernos de muchas ciudades fue la adquisición de vehículos eléctricos; dada esta situación el Ministerio de Ambiente buscaba incentivar una estrategia de transición energética sostenible creando un programa de reemplazo de la flota gubernamental, con el propósito de impactar positivamente el sector transporte y reducir las emisiones, costos de operación y mantenimientos.

SEGUNDO: Que a través de la Resolución No. DM-0040-2023 del 16 de marzo de 2023, se adjudicó al Consorcio DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ, la Licitación Pública No. 2022-1-08-0-08-LV-033375, para el "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", con un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de transcurridos el término de los dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

TERCERO: Que el Consorcio DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ, suscribió con el MINISTERIO DE AMBIENTE (MIAMBIENTE), el Contrato de Servicios No. DAYF-UFISI-003-2023, para "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", por un monto de Dos Millones Treinta y Siete Mil Trescientos Veintitrés Balboas con 50/100 (B/.2,037,323.50).

CUARTO: Que el 29 de enero de 2024, mi representado, recibió de MIAMBIENTE, la Nota No.DCC-040-2023 de 26 de enero de 2024, donde se adjuntó copia del contrato N° DAYF-UFISI-008-2023, refrendado por la Contraloría General de República y la Nota No.2332-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, denominada orden de proceder del contrato DAYF-UFISI-008-2023 para el "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", sin embargo, esta Orden de Proceder no fue publicada sino hasta el 6 de marzo de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

QUINTO: Que el 21 de febrero de 2024, mi representado el señor Humberto Ureña, solicitó una reunión para el 22 de febrero de 2024, con la división de transporte y el Arquitecto Mario Miranda, a fin de definir pasos e iniciar el proyecto; sin embargo,



la respuesta por parte de MIAMBIENTE, fue que no mantenían disponibilidad hasta el 27 de febrero de 2024, fecha que nuestro representado acogió inmediatamente.

SEXTO: Para el día 27 de febrero de 2024, se logró concretar la reunión en las oficinas de la Unidad de Cambio Climático, MIAMBIENTE, donde se dio la visita de campo al sitio de afectación del proyecto y se confirmó, lo siguiente:

- A. La ubicación precisa del desarrollo de la fase constructiva del Contrato con su respectiva huella de afectación.
- B. La demolición y reubicación del depósito existente en la zona de afectación del proyecto, por cuenta y costo del consorcio.
- C. La remoción del árbol frutal de mango existente, por cuenta y costo del consorcio, pero con la tramitación de los permisos correspondientes por parte de MIAMBIENTE.
- D. Se puntualizó que el Ing. Mario Acosta de MIAMBIENTE, debía proveer los planos de la finca donde se ubicará la zona de afectación del proyecto.

SÉPTIMO: Mediante Oficio No. CMP-023-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, proferido por el Consorcio DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ, fueron remitidos los puntos antes mencionados, siendo este oficio recibido por parte de MIAMBIENTE el día 1 de marzo de 2024 a las 8:44 a.m.

OCTAVO: El día 1 de marzo de 2024, la servidora pública Carolina Velásquez, solicitó mediante correo electrónico ampliación del Oficio No. CMP-023-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, específicamente para que se incluyera "el sustento técnico de los cambios en el área del trabajo", información que la servidora consideraba fundamental para proceder con las gestiones y tramitación de los permisos correspondientes.

NOVENO: Posterior a esa comunicación mi representado remite el Oficio No. CMP-024-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, donde amplió los puntos mencionados en la reunión del 27 de febrero de 2024, detallados como a, b y c, que están debidamente amparados y justificados en la documentación de nuestra propuesta técnica-render y diagramas que es parte integral del expediente de la Licitación por mejor valor No. 2022-1-08-0-08-LV-033375. A su vez, puntualizó que las páginas 20 y 21 de la Oferta técnica y página 7 de la sección de render y diagramas, se detallan las justificaciones técnicas respecto a lo confirmado en los puntos detallados como a, b y c.

Esta comunicación fue enviada el día 4 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, sin embargo, para cumplir con la formalidad el oficio fue enviado de

manera física el día 26 de marzo de 2024, siendo recibida por MIAMBIENTE en la misma fecha a las 10:34 a.m.

DÉCIMO: Para el día 5 de marzo de 2024, la servidora pública HAYLEEN MORALES, confirma vía correo electrónico que "están realizando las gestiones con respecto a la nota borrador, en cuanto tengamos una revisión y visto bueno completo, se lo estaremos informando, para proceder con el inicio de los permisos pertinentes, para dar inicio al proyecto".

(Lo resaltado es nuestro y pertenece a comunicaciones vía correo electrónico que aportamos en la declaración jurada.)

DÉCIMO PRIMERO: El día 6 de marzo de 2024, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Orden de Proceder emitida por medio de la Nota DM-2332-2023 de 15 de noviembre de 2023, recordando que así queda perfeccionada la notificación de la Orden de Proceder y desde antes de dicha orden el Consorcio se encontraba ya coordinando trabajos con el equipo de MIAMBIENTE.

DÉCIMO SEGUNDO: Que luego de la Expedición de la Orden de Proceder, surgieron una serie de contradicciones y eventos imputables a la entidad, relacionadas a la comunicación formal del sitio, entrega y aprobación de los planos originales por parte de MIAMBIENTE, del lugar donde se desarrollaría el Proyecto.

DÉCIMO TERCERO: Mediante correo electrónico de fecha 2 de abril de 2024, la servidora pública HAYLEEN MORALES, informó a mi representado que se mantienen a la espera del Visto Bueno de la Nota MEMO DCC-196-2024 remitida a Administración y Finanzas para dar inicio al proyecto, dejando notar la fluida comunicación y coordinación en beneficio del proyecto, pero que además requería de la materialización de estos pasos concernientes exclusivamente a la entidad MIAMBIENTE.

DÉCIMO CUARTO: Para el día 2 de mayo de 2024, mi representado le envió un correo electrónico a la Lcda. HAYLEEN MORALES, indicándole que han pasado dos meses desde el envío del OFICIO No. CMP-024-2024, y un mes desde su última justificación por correo electrónico sobre los términos consultados y ampliados en el oficio antes mencionado, sin embargo, mi representado recibe como respuesta que se encuentran a la espera de Plan de Trabajo o Cronograma actualizado, haciendo alusión a la orden de proceder, para poder conocer cuáles son los primeros pasos para seguir y las necesidades.



Es importante aclarar que, en comunicaciones anteriores, se señalaron los pasos a seguir, por lo que, mi representado se encontraba a la espera de la reubicación del proyecto según lo conversado, razón por la cual le pregunta si continúa con las condiciones plasmadas en el OFICIO NO. CMP-024-2024.

DÉCIMO QUINTO: La Lcda. Hayleen Morales, para el día 3 de mayo de 2024, solicitó el Plan de Trabajo o Cronograma, por lo que, mi representado ese mismo día le indicó que ha estado insistiendo en que se resuelva el tema de reubicación, por lo que asume que al pedir el programa de trabajo significa, que se actuará de acuerdo a las condiciones adjudicadas; a raíz de esa comunicación la servidora pública por parte de MIAMBIENTE, indicó que el día lunes tendrían una reunión interna con las direcciones para tratar temas sobre los avances del proyecto, y lo referente a la remoción del árbol indicando ya que el permiso de demolición está en proceso; y que la reubicación de la chatarra existente en el área y la demolición del depósito, quedando pendiente indicarle el proceder.

DÉCIMO SEXTO: Para el día 7 de mayo de 2024, la Lcda. Hayleen Morales envió correo electrónico a mi representando, indicando lo siguiente:

"Buenos Días estimados (sic) Sr. Humberto, en seguimiento a los trámites en ejecución del proyecto "Plan Estratégico Integral para el sustento técnico y económico de la transformación de la flota actual de MIAMBIENTE a vehículos 100% eléctricos, investigación e innovación y plataforma de gestión integral para el uso eficiente de la energía- Fase I", que implica adecuaciones para poder dar inicio al mismo."

En esa misma comunicación solicitaron la medición del área a utilizar para el desarrollo del proyecto, ya que eso implica la movilización de algunos vehículos que se mantienen en el área.

Dicha reunión fue coordinada para el jueves 9 de mayo de 2024, donde se coordinaron ciertos criterios, por lo que para el día 15 de mayo de 2024, la Lcda. Morales, le solicitó le enviaran los bosquejos con sus medidas del área afectada, ya que fueron solicitadas para emitir el permiso de tala de árbol.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mi representado para el día 15 de mayo de 2024, da respuesta al correo por parte del equipo de MIAMBIENTE, indicando que para ese mismo día logró obtener el plano de la finca 161810 con los lotes segregados 410 y 411, en la Unidad de Administración de Bienes Revertidos, ya que el plano entregado en fotocopia tamaño carta no era en términos prácticos legible, y con el fin de agilizar el proceso ubicamos el plano, cabe recordar que este plano formaba parte de los compromisos de MIAMBIENTE según consta en correos anteriores.

A este correo la Lcda. Morales, le manifestó que no le pudo entregar el plano, ya que no logró que se visualizara de forma clara, al momento de la ampliación.

DÉCIMO OCTAVO: Para el día 24 de mayo de 2024, la servidora pública HAYLEEN MORALES, solicitó informe sobre el avance del proyecto, y a su vez, le pide el bosquejo con las medidas para enviarlas al Ingeniero que otorgará el permiso para la tala del árbol, siendo que el depósito se encuentra alado del árbol, se está culminando con la remoción de todo lo ubicado dentro para su posterior demolición.

DÉCIMO NOVENO: El día 27 de mayo de 2024, mi representado le indica por correo a la Lcda. Hayleen Morales, que su equipo técnico está terminando las adecuaciones de los diseños del proyecto, por lo que, a más tardar el jueves 30 de mayo de 2024, la contactaría para coordinar fecha y hora de reunión, donde la Lcda. Morales, da como respuesta que estarían pendientes.

VIGÉSIMO: En el Pliego de Cargos, Responsabilidades de MIAMBIENTE, podemos observar que la entidad proveerá a EL CONTRATISTA de toda asistencia que sea necesaria para obtener la información existente relacionada con el servicio, en este caso de manera inicial se había pactado entre las partes ciertas condiciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Luego de estas comunicaciones se solicitaron reuniones por ambas partes, las cuales no fueron concretados, siendo estos hechos los que retrasaron en gran medida el inicio de la ejecución del Contrato para la "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", por parte del Consorcio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Dadas estas explicaciones no observamos incumplimiento de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003, toda vez, que se requerían ciertas adecuaciones, por consiguiente, no se cumple con lo que establece los artículos 136 y 138 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que este incumplimiento no es por razones imputables al contratista.

Es importante aclarar, que las resoluciones administrativas de contratos deben ser debidamente motivadas situación que no contemplamos en la Resolución No. DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024.



Siendo ello, que el artículo 139 de la misma norma, refiere que la Resolución Administrativa de Contrato debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte y de las disposiciones legales infringidas situación que no se observa en este acto público.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el 3 de septiembre de 2024, mi representado presentó sus descargos mediante Nota Oficio No. CMP-025-2024 de 3 de septiembre de 2024, en donde argumento los puntos en cuanto al desarrollo, presentados previamente, los cuales para su desarrollo estaban a la espera de ciertos requerimientos por parte de la entidad, agregando, que este proyecto es de gran relevancia para el Estado panameño en su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los acuerdos asumidos frente a los organismos multilaterales que financian programas sociales en el país. Este Contrato y los resultados que de él derivan, juegan papel fundamental en la consecución de esos objetivos globales.

Dicho esto, observamos que los descargos presentados por el Consorcio no fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", incumpliendo con la publicidad que es uno de los principios generales de la Contratación Pública, establecido en la Ley 22 de Contrataciones Públicas ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 30 que reza así, "todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda información relacionada con los procedimientos de selección de contratistas que realicen y los contratos que celebren".

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a lo plasmado sobre el punto 3.1 del Pliego de Cargos: "Productos, Actividades y Tareas", que indica que el Contratista debe actualizar el Plan de Trabajo presentado en la propuesta, con las fechas reales, tomando en cuenta la orden de proceder en atención a los acuerdos establecidos en la negociación del contrato.

Debemos aclarar que antes de llegar a este punto 3.1, el Pliego de Cargos establece que el CONSORCIO debe tener la Ubicación del área del proyecto, la cual, como se evidencia en líneas anteriores la entidad, no habían concluido, las adecuaciones con el propósito de llegar al punto 3.1., ya que la ubicación del proyecto es el punto 2.1., pero nos encontrábamos a la espera de los permisos correspondientes, solicitud que debía realizar MIAMBIENTE. (ver imagen)

2. ASPECTOS GENERALES

El proyecto se desarrollará en las instalaciones de la sede central, ubicada en Provincia de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook, entre Breiberg Edificio H04 y patio de estacionamientos.

Para poder evaluar la propuesta presentada por los proponentes, en la entrega de su oferta deben presentar un anteproyecto con vistas (tréncher), plantas arquitectónicas y cinco (5) perspectivas que representen la conceptualización de su propuesta arquitectónica para este proyecto, para ser evaluadas/consideradas.

2.1 UBICACIÓN DEL ÁREA DE PROYECTO



Lote 410 Y 411, que se segregan de la finca 161K10, millo 23269 doc 1, propiedad de la Nación, ubicada en provincia y municipio de Panamá, corregimiento de Ancón, Poblado de Albrook, bajo

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO
AMBIENTE

FIDEICOMISO

"AGUAS ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE"

administración de MiAmbiente por resolución N°164-07 de 22 de noviembre de 2007, del Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

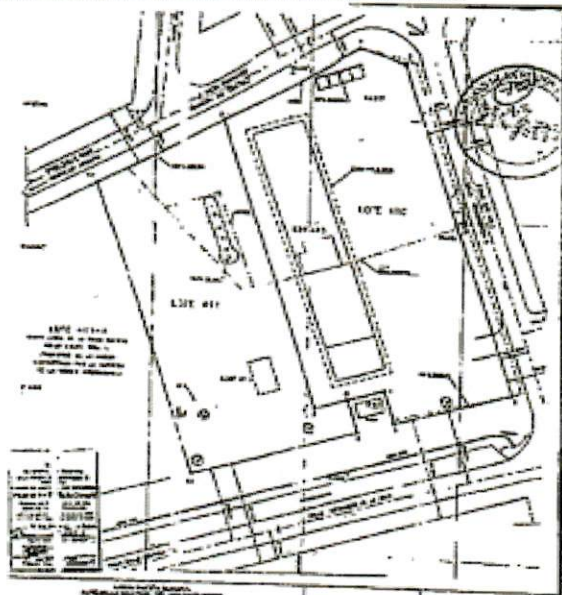


Ilustración 1. Localización General, Fuente: UABR, 2007.



3. CONDICIONES ESPECÍFICAS
3.1 PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y TAREAS

N° de Actividad: 1
Nombre de Actividad: Plan de Trabajo.
Producto: Plan de Trabajo Actualizado.
Tiempo de entrega a partir de la Orden de Proceder: 30 DÍAS CALENDARIO.

Objetivo específico asociado:
Establecer una hoja de ruta para el cambio de flota vehicular, el desarrollo de centro de capacitación, investigación e innovación y para el uso eficiente de la energía del Ministerio de Ambiente de Panamá, bajo criterios y análisis profundos, con el fin de lograr los objetivos propuestos de mitigar las emisiones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO AMBIENTE
FIDEICOMISO
"AGUAS ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE"
de plazo de efecto inmediato en cumplimiento con los compromisos internacionales que tiene Panamá con respecto al cambio climático (Acuerdo de París, 2015 COP21).

Asignar:
Presentar el plan de trabajo actualizado en base a propuestas y elementos conchyermos de homologación, orden de proceder y contrato.

Tareas:
1. Actualizar el plan de trabajo presentado en la propuesta, con las fechas reales, tomando en cuenta la orden de proceder en atención a los acuerdos establecidos en la negociación del contrato.
Observaciones / Detalles:
Actualización del Plan de trabajo presentado en la propuesta, con las fechas reales, tomando en cuenta la fecha de entrega de la orden de proceder en atención a los acuerdos establecidos en la negociación del contrato. Para esta actualización se consultará una reunión con MIAmbiente en la que se homologará a mayores detalles las actividades a desarrollar.

VIGÉSIMO QUINTO: Si bien es cierto, la Cláusula Quinta del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023, señala que el contratista declara expresamente que cualquier falta, descuido, error y omisión en obtener las informaciones a que se refiere el objeto de este Contrato, no lo exonera de responsabilidad satisfactoria del servicio, no menos es cierto, que la entidad mantiene responsabilidades y una de ellas es la asistencia que sea necesaria para obtener la información existente relacionada con el servicio, en este caso de manera inicial se había pactado entre las partes ciertas condiciones.

VIGÉSIMO SEXTO: La entidad indicó las causas de su atraso en la entrega de los planos y de su responsabilidad frente al hecho, lo que originó su aceptación en cuanto al no avance, por lo que, Compadecé con las actuaciones de mi representado, tal y como consta en las comunicaciones, notas, correos que adjuntamos como pruebas de este recurso de apelación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que es falso que la empresa no ha iniciado los trabajos y gestionado los trámites, toda vez, que en las comunicaciones aportadas denota la buena fe por parte del consorcio hasta de ayudar en temas no concernientes como localizar el plano que debió ser suministrado por la entidad.

Que, en ese sentido, resulta sumamente injusto que ahora la entidad diga que existe un evidente incumplimiento, ya que no es cierto, muy por el contrario, nuestra mandante, de buena fe puso su mayor esfuerzo en iniciar lo solicitado, sin embargo, hubo factores totalmente ajenos a su voluntad y alcance, que impidieron el inicio de todos los trabajos se vieron seriamente afectados principalmente por la propia entidad contratante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Honorables Señores Magistrados, la entidad tampoco ha cumplido con el contenido del artículo 22 del TEXTO ÚNICO de la Ley 22 de 2006, que establece que en las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, es decir, donde ambas partes tienen derechos y obligaciones. En este contrato la entidad es la única que ha tenido derechos, se ha violado este artículo por cuanto no se ha velado por los derechos de nuestra por parte la entidad contratante, ya que el Acto Administrativo apelado, no recoge la realidad del proceso licitatorio y posterior etapa de ejecución del Contrato; Sin embargo, la Administración dejó sin efecto el mismo, resolviéndolo administrativamente, basándose en consideraciones que no se ajustan, a la verdad, o en otras palabras, que son falsas, de allí que existe una causal de nulidad del acto administrativo, por cuanto está fundamentada en una motivación no acorde con la realidad de lo ocurrido en el tracto de la relación jurídica pre y contractual entre las partes.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el acto administrativo apelado infringe el artículo 34d del Código Civil, en cuanto a la fuerza mayor se trata.

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apremio por parte de enemigos, y otros semejantes.
..."

Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que los retrasos en la entrega de los planos del proyecto se debieron a la falta de diligencia de la entidad contratante, en su ambivalencia e incapacidad; éste es un típico acto



u omisión de autoridad, al que, en la práctica, no es posible resistir; de allí que no le sea imputable a la contratista.

TRIGÉSIMO: Que MIAMBIENTE, ha infringido en la ejecución del presente contrato los principios que rigen la contratación pública, dispuestos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que señala:

“...**Artículo 21.** Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que MIAMBIENTE ha basado el acto administrativo en afirmaciones sin contenido, que no justifican que se resuelva el Contrato; sin embargo, efectivamente se resolvió dicho acto jurídico bilateral, y se inhabilita al CONSORCIO por tres (3) años. Lo que le impediría contratar con cualquier ente estatal, medida que además de grave, es desproporcionada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo la entidad contratante mediante el acto administrativo violó el Artículo 1109 del Código Civil en cuanto a la buena fe contractual se refiere.

“**Artículo 1109.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

...”

Que al respecto afirmamos que el acto administrativo impugnado viola la buena fe contractual contenida en el artículo 1109 del Código Civil, que aplicado a la relación entre MIAMBIENTE y el Consorcio, supone que ambas partes debían comportarse según dicho principio, cosa que sí hizo mi representado, toda vez, que en

reuniones el Equipo de MIAMBIENTE, le manifestó a mi representado la intención de cambiar el sitio donde se desarrollaría el proyecto, por consiguiente, no se tenía por sentado lo establecido en el punto 2.1., del Pliego de Cargos, no se mantenía la certeza de la ubicación hasta meses después, por lo que, no era lógico pasar al punto 3.1 del Pliego de Cargos, cuando aún no se había definido el punto 2.1.

Por lo que emitir un acto administrativo afectante los derechos del contratista y de negarle continuar su avance y permanecer en la ejecución y culminación, no es acorde con el principio de buena fe. Máxime que el Consorcio tiene toda la voluntad de culminarla a satisfacción para los mejores intereses del Estado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Honorables Señores Magistrados, nuestro recurso de apelación se fundamenta en que debemos recordar que la contratación pública no escapa de estas apreciaciones conceptuales afines al correcto ejercicio de una prerrogativa como la resolución administrativa del contrato, que es una medida que ha de fundarse principalmente en hechos objetivos, en la buena fe y no en la desproporción e inequidad. Dado que la entidad debe siempre velar por que es justo y respetar los derechos ajenos, concretamente, los de la empresa.

Por las anteriores motivaciones, solicitan al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Tenemos que, mediante Memorando COMPRAS-052-2024 de 31 de octubre de 2024, visible a foja 163 del expediente jurídico y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el MINISTERIO DE AMBIENTE, remitió a este Tribunal el expediente administrativo contentivo del acto apelado y del procedimiento de selección de contratista N°2022-1-08-0-08-LV-033375, conformado por dos (2) tomos con ochocientos ochenta y cinco (885) fojas útiles, el día 31 de octubre de 2024, a las 02:50 p.m.



VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por medio de la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, resuelve administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** y se inhabilita por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que, en consecuencia, mediante **Resolución N°077-2024-TACP de 19 de noviembre de 2024**, este Tribunal admitió las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°2022-1-08-0-08-LV-033375.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, de resolver administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** e inhabilitar



por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de licitación por mejor valor, mediante la **Resolución N°DM-0040 del 16 de marzo de 2023**, decidió adjudicar el acto público al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], por un monto de **B/.2,037,323.50**.

Atendiendo lo ordenado por la Ley de Contrataciones Públicas, el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023**, a favor **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], por el monto de **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES BABOAS CON 50/100 (B/.2,037,323.50)**, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), 01 de noviembre de 2023, el según se observa en el registro electrónico **N°2022-1-08-0-08-LV-033375**, visible en "PanamaCompra", cuya publicación fue realizada el 08 de enero de 2024.

De las constancias que reposan tanto en el expediente administrativo como en el portal electrónico "PanamaCompra", la entidad publicó el día 06 de marzo de 2024, a las 02:49 p.m., la **Nota N°DM-2332-2023 de 15 de noviembre de 2023**, documento que contiene la **Orden de Proceder**, por lo que la vigencia de este contrato es de 730 días calendario, los cuales consisten en 365 días calendario de ejecución, contados a partir de la publicación de la orden de proceder y 365 días calendario de liquidación.

De conformidad con el **Informe de Seguimiento Secretarial DCC-409-2024 del 29 de julio de 2024**, de la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente (Visible en el expediente administrativo de folio 842 a 849), vemos que se recomendó lo siguiente: "rescindir el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023**, toda vez que desde el mes de mayo de 2024, se le ha estado solicitando al **CONSORCIO** que entregue el Plan de Trabajo Actualizado, documento que a la fecha no ha sido entregado al Ministerio de Ambiente, lo cual configura su incumplimiento a la Cláusula Séptima del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023".



En virtud de lo anterior, la entidad a través de la **Nota N°DM-N-0274-2024** de **19 de agosto de 2024**, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 30 de agosto de 2024, a las 02:25 p.m., comunicó al contratista **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)], su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En atención a lo anterior, el **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ** [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)], presenta el documento identificado como **OFICIO N°CMP-025-2024** de **03 de septiembre de 2024**, donde realiza sus descargos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Señor
Juan Carlos Navarro
Ministro de Ambiente
República de Panamá

2024 SEP 4 11:25 AM
HUMBERTO UREÑA ALFARO
MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

MOVILISA
HOLDING
OFICIO No. CMP-025-2024

Ciudad de Panamá, 03/09/2024 Pág.1 de 4

Asunto: Respuesta a la nota DM-N-0274-2024 sobre la posible terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023.

El suscrito, Humberto Ureña Alfaro, ciudadano costarricense, mayor de edad, portador del documento de identidad personal No. 108550218, actuando en mi calidad de Apoderado Legal de la sociedad SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República De Panamá, y debidamente registrada en el Registro Público en el Folio 155692429 - Asiento N° 1 la Sección Mercantil, RUC 155692429-2-2020 DV 15, con domicilio profesional ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento Bella Vista, Obarrío, Calle 59 Este; actuando además en mi condición de Representante Legal Designado del **CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ (MOVILISA EMPRESA LIDER)**, y en lo referente al CONTRATO No. DAYF-UFISI-003-2023 para la prestación de LOS SERVICIOS para el **“PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I”**, debidamente refrendado el día 01 de noviembre de 2023 y con ORDEN DE PROCEDER DM-2332-2023 del 15 de noviembre de 2023, notificada oficialmente mediante INFORME SECRETARIAL DCC-040-2023 del 26 de enero de 2024; consigno lo siguiente:

Estimado señor Navarro:

Reciba un cordial saludo. Nos dirigimos a usted en atención a la notificación recibida mediante la nota DM-N-0274-2024, de fecha 19 de agosto de 2024 y notificada a mi representa el día 28 de agosto de 2024 a las 3:00 p.m.; en la cual se hace referencia a la posible terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023, fundamentada en presuntos incumplimientos de las cláusulas del mencionado contrato, con base en la cláusula décima sexta, numeral 1, y el artículo 136 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 del 8 de mayo de 2020.

En este sentido, respetuosamente procedemos a exponer y aclarar los siguientes puntos que consideramos fundamentales para la correcta evaluación del presente caso:

1. Cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales

El contrato DAYF-UFISI-003-2023 se ha venido desarrollando conforme a las cláusulas pactadas, y cualquier retraso o impedimento en el avance del mismo ha sido, en su mayoría, atribuible a factores fuera de nuestro control, relacionados directamente con la Dirección de Cambio Climático. Como se demuestra en las comunicaciones enviadas desde mayo de 2024, hemos estado en constante disposición para coordinar las actividades necesarias para el cumplimiento de los hitos del proyecto, incluyendo la obtención de permisos, la actualización del plan de trabajo y la planificación de reuniones clave.

SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA HOLDING)

+507 374-0384
+507 678 0148

Ciudad de Panamá, Costa del Este, Financial Park

Belén, Heredia, Costa Rica
Cityzen, Edificio A

hurenas@scsptysa.page



20. JEP 4 11:25AM
MIN. DE AMBIENTE
SECRETARIA GENERAL

MOVILISA

HOLDING

OFICIO No. CMP-025-2024

Señor
Juan Carlos Navarro
Ministro de Ambiente
República de Panamá

Ciudad de Panamá, 03/09/2024 Pág. 2 de 4

Asunto: Respuesta a la nota DM-N-0274-2024 sobre la posible terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023.

Cabe destacar que, en nuestra comunicación fechada el 03 de julio de 2024 y que consta en su expediente, aceptamos la invitación a la reunión programada para el día 12 de julio de 2024, con el objetivo de revisar los términos y avanzar en los requerimientos solicitados, como la tala del árbol y la presentación del plan de trabajo actualizado. Sin embargo, fue la propia Dirección de Cambio Climático quien decidió posponer esta reunión, y en varias ocasiones posteriores, la misma fue cancelada o postergada por parte de la entidad, todo esto consta ampliamente en el expediente del Supra citado contrato; y lo cual ha afectado irrefutablemente el desarrollo normal del proyecto.

2. Retrasos atribuibles a la Dirección de Cambio Climático

En nuestro Oficio CMP-024-2024, emitido el 04 de marzo 2024, se establecieron de manera clara y formal nuestras preocupaciones respecto a la falta de cumplimiento por parte del Ministerio en la entrega de planos y otros documentos necesarios para la ejecución del proyecto. En dicha comunicación, también se resaltó que la responsabilidad de ciertos permisos, como la tala del árbol, recaía directamente en la entidad a su cargo, lo cual aún no ha sido resuelto.

Asimismo, hemos demostrado buena fe al gestionar por nuestra cuenta los planos del sitio para no seguir retrasando las actividades, dado que el Ministerio no nos los había proporcionado en los tiempos acordados. Esta acción, que corresponde a una de las responsabilidades del Ministerio, es un ejemplo del esfuerzo que hemos hecho para mantener el proyecto en curso.

3. Aplicación del artículo 136 de la Ley 22 de 2006 y la cláusula décima sexta

El numeral 1 de la cláusula décima sexta del contrato DAYF-UFISI-003-2023, al que hacen referencia en la nota, contempla la posibilidad de resolución administrativa por incumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, consideramos que la Dirección de Cambio Climático no ha tomado en cuenta que el incumplimiento alegado en la notificación no es atribuible a nuestra parte, sino que deriva de una serie de obstáculos y demoras directamente causadas por la falta de coordinación y respuesta por parte del Ministerio.

En cuanto a la aplicación del artículo 136 de la Ley 22 de 2006, dicho precepto establece que el incumplimiento de las cláusulas pactadas puede ser causal de resolución, pero en este caso, hemos actuado de conformidad con las obligaciones contraídas. Además, existen registros documentales y de comunicaciones que demuestran nuestros esfuerzos por cumplir con cada uno de los requerimientos establecidos en el contrato, mientras que la falta de respuesta oportuna por parte del Ministerio ha impedido el avance.

SOLUCIONES DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE, S.A.
(MOVILISA HOLDING)

+507 374-0384
+507 6711 0148

Ciudad de Panamá, Costa
del Este, Financial Park

Belén, Heredia, Costa Rica
Cityzen Edificio A

hurena@issptysa.page



Señor
Juan Carlos Navarro
Ministro de Ambiente
República de Panamá

2024 SEP 4 11:25AM
MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

MOVILISA HOLDING
OFICIO No. CMP-025-2024

Ciudad de Panamá, 03/09/2024 Pág. 3 de 4

Asunto: Respuesta a la nota DM-N-0274-2024 sobre la posible terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023.

4. Solicitud de revisión del proceso y reunión con el nuevo director de la Oficina de Cambio Climático.

Entendemos que el actual gobierno, recién entrado en funciones, y su equipo, incluido el señor Juan Carlos Monterrey, actual Director de Cambio Climático, pueden no estar plenamente al tanto del historial y del proceso que ha llevado este contrato desde su inicio en diciembre de 2021, como lo reflejan los informes de seguimiento. Al observar las fechas y el desarrollo del proceso, es evidente que desde la licitación (2021), la etapa de evaluación técnica (diciembre 2022), adjudicación (marzo 2023) y las subsanaciones necesarias con la Contraloría de la República y a la fecha actual, han transcurrido plazos significativos que no solo afectan el debido proceso de inicio del proyecto, sino que además a todas luces lesionan los intereses financieros y económicos del mismo. Este retraso incluye el tiempo necesario para que el Ministerio de Ambiente realizara las correcciones solicitadas, el periodo de revisión por la Contraloría y la emisión del refrendo final del contrato.

De igual manera, se destaca que, aunque la orden de proceder fue emitida en noviembre de 2023, no fue hasta marzo de 2024 que la Dirección de Cambio Climático la subió al sistema, lo cual evidencia una gestión prolongada y, en algunos casos, ineficiente por parte del Ministerio. Para mejor y clara evidencia de esto, se adjunta pdf con una seguidilla de correos que inician en fecha del 23 de enero 2024 y cierran en fecha del 03 de mayo de 2024, donde se evidencia no solo nuestro interés sino que también nuestra preocupación constante por el inicio efectivo de la ejecución del proyecto. Prueba de este el correo que se adjunta con fecha del 02 de mayo de 2024 dirigido a la Sra. Hayleen Karelliss Morales, donde textualmente le indico: *"Le escribo pues ya han pasado DOS MESES desde el envío de nuestro OFICIO NO. CMP-024-2024, y UN MES desde su última justificación SIN RESOLUCIÓN sobre los términos de su consulta para los detalles del inicio técnico del proyecto que bien se detallan en nuestro OFICIO NO. CMP-024-2024"*; para lo cual al día de hoy a excepción de la escueta respuesta en el correo subsiguiente, no se nos ha entregado una comunicación formal sobre nuestro oficio CMP-024-2024. Cabe mencionar que este oficio tiene su origen en nuestra reunión presencial en la oficinas de Cambio Climático con las Sra. Hayleen Karelliss Morales y otros funcionarios, donde se acordó que antes de oficializar la orden de proceder el Ministerio debía resolver los pendientes citados en dicho oficio, y a pesar de que esto no solo no se nos ha comunicado, lo cierto es que en términos prácticos tampoco se ha resuelto y a pesar de todo esto con fecha del 03 de mayo de 2024 sin mayor reparo recibimos un correo de la Sra. Hayleen Karelliss Morales donde se nos notifica que la orden ha sido publicada en el Sistema de Panama Compra y evidenciando en este mismo correo todos pendientes internos. Se adjuntan correos, oficio y memorando DCC-196-2024, que conforman una evidencia contundente de lo aquí descrito.

A pesar de estos vaivenes, hemos demostrado un altísimo interés en el cumplimiento del contrato, manteniendo nuestra disposición de avanzar en cada etapa del proceso, incluso cuando las demoras eran atribuibles a factores externos a nuestra gestión.

SOLUCIONES DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE, S.A.
(MOVILISA HOLDING)

+507 374-0384
+507 671 0148

Ciudad de Panamá, Costa
del Este, Financial Park

Belén, Heredia, Costa Rica
Citizen, Edificio A

hurenagiusptysa.page



Señor
Juan Carlos Navarro
Ministro de Ambiente
República de Panamá

RECIBIDA
MIN. DE AMBIENTE
SEP 4 11:53 AM
2025

MOVILISA

OFICIO No. CMP-025-2024

Ciudad de Panamá, 03/09/2024 Pág. 4 de 4

Asunto: Respuesta a la nota DM-N-0274-2024 sobre la posible terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023.

Todo esto consta en el expediente del contrato y ha sido expuesto en diversas ocasiones de manera detallada y determinante por nuestra parte.

Es importante recalcar que este proyecto es de gran relevancia no solo para la Dirección de Cambio Climático y el Ministerio de Ambiente, sino también para el Estado panameño en su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y los acuerdos asumidos frente a organismos multilaterales que financian programas sociales en el país. Este contrato, y los resultados que de él se derivan, juegan un papel fundamental en la consecución de esos objetivos globales, y creemos que debe considerarse dentro de la prioridad del gobierno para garantizar su ejecución exitosa.

Por tanto, solicitamos formalmente una revisión administrativa del proceso, con el fin de esclarecer los verdaderos motivos de los retrasos y coordinar una reunión con todos los involucrados para discutir un plan de acción concreto que nos permita retomar el rumbo del proyecto. Reiteramos nuestra plena disposición para cumplir con las obligaciones contractuales, pero también exigimos que se nos brinden las condiciones necesarias para poder llevarlas a cabo.

Conclusión y solicitud concreta:

En vista de los argumentos expuestos y la documentación presentada, solicitamos que se reconsidere la decisión de proceder con la terminación del contrato DAYF-UFISI-003-2023.

Consideramos que existen fundamentos sólidos que demuestran nuestra buena fe y disposición para cumplir con el contrato, y que los retrasos y obstáculos han sido atribuibles a factores fuera de nuestro control.

Quedamos a la espera de su pronta respuesta y de la coordinación de una reunión en la que podamos aclarar estos aspectos y continuar con el avance del proyecto.

Sin más y agradeciendo el recibo conforme y la confirmación al presente oficio, se despide

Humberto Ureña Alfaro.
Humberto Ureña Alfaro
CEO y Apoderado Legal
MOVILISA HOLDING

SOLUCIONES DE MOVILIDAD
SOSTENIBLE, S.A.
(MOVILISA HOLDING)

+507 374-0384
+507 6711 0142

Ciudad de Panamá, Costa
del Este, Financial Park

Belén, Heredia, Costa Rica.
Cityzen, Edificio A

hurena@iosptysa.page

Sin embargo, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por medio de la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, resuelve administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** y se inhabilita por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

El Tribunal se adentra ahora a su valoración en cuanto al fondo de la litis, contrastando las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 22 de 2006, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la**



República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (el resaltado es del Tribunal)

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 17 de octubre de 2024, a las 03:37 p.m., por lo que la actora tenía del 22 al 28 de octubre de 2024, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.



Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Lev, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. **El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado.** La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a



la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que el 28 de agosto de 2024, a las 11:46 a.m., fue publicado en el portal "PanamaCompra", el documento identificado como **Nota N°DM-N-0274-2024 de 19 de agosto de 2024**, por medio de la cual la entidad comunicó al contratista **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)]**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes (visible a fojas 850 y 851 del expediente administrativo), con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y la ley de Procedimiento Administrativo General, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, vemos que tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en el expediente administrativo del acto apelado reposa el documento denominado **OFICIO N°CMP-025-2024 de 03 de septiembre de 2024**, por medio de la cual el contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos.

Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales para el acto administrativo de Resolución del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de



presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.

Gestionada esta fase del Procedimiento de resolución, la entidad profiere la **Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el **Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023** y se inhabilita por tres (3) años al **CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

Conforme a lo descrito, la apelante formuló oportunamente su anuncio, interposición y sustentación del libelo, por lo que la Recurrente es consecuente al ajustarse a los presupuestos normados por el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, según lo evidenciado.

Expuestos los planteamientos del recurrente y desarrollados los trámites legales pertinentes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo del mismo, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso, de conformidad a la verdad material y procesal que se encuentra en el expediente administrativo, cual denota y recoge los pormenores que se llevaron a cabo en este caso en particular, incluyendo los elementos probatorios que fueron practicados para una mayor visualización de las constancias; obra que debió iniciar desde el día 06 de marzo de 2024 de conformidad a la orden de proceder; ejecución que contaba con el plazo de 365 días calendario.

Adelantándonos al contexto sinóptico de las actuaciones precontractuales y contractuales del dossier administrativo y su respaldo electrónico, comienza a evidenciarse que la presente relación contractual adolece de vicios de inconstitucionalidad, los cuales redundan consecuentemente también en vicios de ilegalidad, mismos que constituyen causales de nulidad del contrato, al vulnerarse lo que establece la Constitución Política en su artículo 266, para tales efectos veamos:

"ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación. (El resaltado es del Tribunal)"

Para lo cual las contrataciones públicas descansan en la metodología de una licitación, este concepto de licitación promovido aquí es en un sentido genérico, mismo que efectivamente adopta su especialidad y se desarrolla a través del Texto



Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 56, que dispone lo siguiente:

“Artículo 56. Procedimientos de selección de contratista. Los procedimientos para seleccionar a quienes contraten con el Estado son los siguientes:

1. Contratación menor.
2. Licitación pública.
3. **Licitación por mejor valor.**
4. Licitación para convenio marco.
5. Licitación de subasta en reversa.
6. Subasta de bienes públicos.” (El resaltado es del Tribunal)

Tenemos que, para el presente acto público de selección de contratista se instrumentó una Licitación por Mejor Valor, sin embargo, al propiciarse el desarrollo y evolución de ésta, decantó en la aplicación de las reglas de una Licitación Pública, lo que configura el primer presupuesto del precepto constitucional que se vulnera, ya que la metodología de la licitación indicado en éste, descansa en el procedimiento que se determinó para ella, siendo que fue vulnerado al cambiarse la metodología de su instrumentación. Es importante precisar que, los procedimientos de selección de contratistas no se determinan por su denominación, si no por el contexto de su regulación, y que al apreciarse éstas, evidencian su vulneración procesal. De igual forma, éstas determinan la naturaleza jurídica del contrato y que como veremos más adelante evidencian las inconsistencias para su ejecución.

Lo endilgado en esta, es lo que se retoma como parte de las causales indicadas en el artículo 171 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que indica:

“Artículo 171. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por esta Ley.
 2. Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
 3. **Que sean violatorios de la Constitución Política o la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**
 4. Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por vía jurisdiccional. La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.
- Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual.”(el resaltado es del Tribunal).

Sin embargo, bajo la premisa constituida por la ley cuando nos otorga las facultades como ente de control de legalidad previstas por el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, nos establece competencias de manera reglada sobre el soporte de los recursos de apelación frente a una resolución administrativa del Contrato.

Ello nos impulsa a atender la causa bajo dicho presupuesto, siendo inclusive el análisis de las siguientes evidencias; así tenemos pues que, el **CONSORCIO**



SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ
[Conformado por las empresas **SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)**, **EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA)** y **MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)**], mediante el **Oficio N°CMP-024-2024 de 04 de marzo de 2024** (el cual reposa a folios 776-777 del expediente administrativo), dirigida a la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente, hace saber:

776

MOVILISA
HOLDING

OFICIO No. CMP-024-2024
Ciudad de Panamá, 04/03/2024 Pág.1 de 2

Hayleen Karelliss Morales

Dirección de Cambio Climático

Ministerio de Ambiente de Panamá

El suscrito, Humberto Ureña Alfaro, ciudadano costarricense, mayor de edad, portador del documento de identidad personal No. 108550218, actuando en mi calidad de Apoderado Legal de la sociedad SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y debidamente registrada en el Registro Público en el Folio 155692429 - Asiento N° 1 La Sección Mercantil, RUC 155692429-2-2020 DV 15, con domicilio profesional ubicada en el Distrito de Panamá, Corregimiento Bella Vista, Obarrio, Calle 59 Este; actuando además en mi condición de Representante Legal Designado del CONSORCIO DE SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE PANAMÁ (MOVILISA EMPRESA LIDEN), y en lo referente al CONTRATO No. DayF-UFISI-008-2023 para la prestación de LOS SERVICIOS para el "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, FASE I", debidamente refrendado el día 01 de noviembre de 2023 y con ORDEN DE PROCEDER DM-2532-2023 del 15 de noviembre de 2023, notificada oficialmente mediante INFORME SECRETARIAL DCC-040-2023 del 26 de enero de 2024; consigno lo siguiente:

• Que a raíz de nuestra reunión del pasado día martes 27 de febrero 2024 en sus oficinas de la Unidad de Cambio Climático, Ministerio de Ambiente, Albrook y la inmediata visita a campo al sitio de afectación del proyecto relativo al contrato supra citado, se estableció y confirmó en conjunto lo siguiente:

a. La ubicación precisa del desarrollo de la fase constructiva del Contrato con su respectiva huella de afectación no menor a 325 M2 (Imagen 1).

b. La demolición y reubicación del depósito existente en la zona de afectación del proyecto por cuenta y costo de nuestro consorcio (Imagen 2).

c. La remoción del árbol frutal de Mango existente en la zona de afectación del proyecto por cuenta y costo de nuestro consorcio pero con la tramitación de los permisos correspondientes por parte de MiAmbiente (Imagen 3).

d. La aportación por parte del Ing. Mario Acosta de los planos de la finca donde se ubica la zona de afectación del proyecto.



IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3

Los puntos anteriores a., b. y c.; están debidamente amparados y justificados en la documentación de nuestra propuesta técnica-render y diagramas que es parte integral del expediente de la Licitación por mejor valor No. 2022-1-08-0-06-LV-033375 PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, -FASE I; la cual nos fue debidamente adjudicada por MiAmbiente y Refrendada por la Contraloría General de la República de Panamá, dando lugar al CONTRATO No. DayF-UFISI-008-2023.

SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA HOLDING)

+507 394-0354

+507 67412040

Ciudad de Panamá, Costa del Este, Financiero Park, Oficina 425

Belén, Herrera, Costa Rica

Chaparral Edificio 6, Piso 2 - Piso 5

hurena@isspsysa.sage



Frente a la exigencia del Plan de Trabajo procurado por la Contratante advierte el Contratista que, para ampliar los efectos que demandaba la entidad administrativa en el supuesto de actualizarlo, requirió de una serie de insumos, siendo parte de un contraste traumático desde los inicios de la relación contractual. Toda vez que, desde antes de generarse la orden de proceder, ya el contratista advertía a través de la misiva expuesta, mediante su **Oficio N°CMP-024-2024 de 04 de marzo de 2024**, por el cual solicitaba la colaboración proactiva de la propia entidad en cuanto a la necesidad de dimensionar el área, el permiso para derribar el árbol, la demolición y reubicación del depósito y el desalojo de los materiales ubicados dentro del área a demoler.

Siendo que, el contratista aduce y así parece preverlo el pliego de cargos, se había incorporado en su propuesta un plan de enfoque técnico, el cual comprendía en adición un **plan de trabajo** dentro del apartado indicado como “Otros Requisitos” Punto N°7, el cual evidencia:

7	Propuesta Técnica
	Propuesta Técnica que incluya el Plan de enfoque técnico y metodología, plan de trabajo, plan de organización y dotación de personal y el plan de dirección del proyecto, que contenga como mínimo lo señalado en la sección de requisitos técnicos ponderables.



Misma que, a su vez se evidencia en el contexto de su propuesta, la cual encontramos a fojas 448-450 del expediente administrativo expuesto como :

21/12/22, 9:02

Propuesta

448
449

Datos del Acto Público

Número	2022-1-08-0-08-LV-033375
Descripción	PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MI AMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, -FASE I
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
Estado del Acto Público	Por Adjudicar
Fecha de Presentación de Propuestas	29-11-2022 10:05 a.m. - 11:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	155692429-2-2020-15
Razón Social o Nombre Comercial	SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA)

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	UreñaAlfaroH
Nombre de Usuario	Humberto Ureña Alfaro
Fecha y Hora de Ingreso	29-11-2022 04:53 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	29-11-2022 04:53 a.m.

21/12/22, 9:02

Propuesta

448
449

Documentos Adjuntos

Fl. de La Propuesta Sura.pdf
Acuerdo De Consorcio -
certificados empresas - cédula y
pasaporte de representantes.pdf
DECLARACIONES ACCIONES
NOMINATIVAS MOVILISA-EDECSA-
MGM.pdf PAZ Y SALVO RENTA -
MOVILISA - EDECSA - MGM.pdf Paz
Y Salvo Seguro Social - MOVILISA-
EDECSA-MGM.pdf Declaración
Jurada Medidas de Retorsión.pdf
IDONEIDA DE JUNTA TECNICA
EDECSA 2022.pdf Aviso de
operacion - MOVILISA - EDECSA -
MGM.APOSTILLADO.pdf
Declaracion Incapacidad Legal
Para Contratar.pdf Carta De
Adhesión A Principios De
Sostenibilidad.pdf PACTO DE
INTEGRIDAD.pdf ACTUALIZACIÓN
REGISTRO UNICO CONTRIBUYENTE
MOVILISA - EDECSA - MGM.pdf
Cartas Bancarias MOVILISA.pdf
Estados Financieros MGM 2017-
2021.pdf Indices De Liquidez -
Endeudamiento - Patrimonio neto
MGM 2017-2021.pdf 1.
Experiencia Proponente (2 Punto
1) y 4 Punto 2) (1 Punto 3) (2
Punto 4 59 y 400
Instalaciones).pdf Declaración
jurada de maquinaria, equipos y
herramientas .pdf Declaración
jurada de domicilio.pdf Oferta
Técnica y Económica LICITACIÓN
N° 2022-1-08-0-08-LV-033375.pdf
RENDER - PROPUESTA
ARQUITECTONICA.pdf Paz Y Salvo
Ministerio De Ambiente.pdf
CERTIFICADO PROPONENTE
CONSORCIO-MOVILISA-EDECSA-
MGM.pdf Carta de compromiso
verde.pdf 1. Declaración Jurada
Hoja Vida PERSONAL CLAVE.pdf
CONVENIO UTP - MOVILISA-Carta
FIE-D-N-407-2022.pdf
Aseguramiento Innovador
sistemas gestión integral
eficiencia energetica.pdf



SubTotal	B/. 2,037,323.50
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 2,037,323.50

Incapacidad Legal para Contratar

Declaración	Ver declaración
-------------	-----------------

Información de los renglones

- 1 Clasificación ONU: Medidas de reducción de utilización de la energía
Especificaciones del Comprador: Contratación para el "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MI AMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN Y PLATAFORMA DE GESTIÓN INTEGRAL. VER PLIEGO ADJUNTO.
Cantidad: 1.00 Unidad



21/12/22, 9:02		Propuesta			
Cantidad Propuesta	Especificaciones del Proponente	Prec. Unit. (Neto)	SubTotal	Impuestos	Total
1.00 Unidad	PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN Y PLATAFORMA DE GESTIÓN INTEGRAL PARA EL USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA-FASE I	B/. 2,037,323.50	B/. 2,037,323.50	----	B/. 2,037,323.50
					Impuesto Global B/. 0.00
Información del total de la propuesta					
			SubTotal	B/. 2,037,323.50	
			Impuestos	B/. 0.00	
			Total	B/. 2,037,323.50	
Ver					

Así, la misma evidencia forma parte del principio de integralidad de la propuesta conforme con los efectos del artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que inclusive está inmersa dentro de la propia relación contractual.

A raíz de ello, se genera una serie de comunicaciones epistolares, entre el contratista y diversas direcciones y dependencias de la entidad, de ello se acordó concertar una cita para propiciar los entregables, misma que quedó en víspera y a la espera de su concreción por las autoridades de MIAMBIENTE.¹

Con esto se deducen vulneraciones del principio de economía y en el desarrollo de los derechos y obligaciones de la entidad, plasmados en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, específicamente los numerales 5 y 7; y lo que inclusive se articula según lo previsto bajo los efectos del artículo 108 de la norma supra citada, a saber:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.

...

7.Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.”

... (el resaltado es del Tribunal).

¹ Véase en expediente administrativo de folio 771 a 775.



“Artículo 108. Inicio de la ejecución de la obra. La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiera previsto al respecto en este, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato. **Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya expedido la orden de proceder, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos experimentados durante el periodo que transcurre entre la finalización del término de que dispone la entidad contratante para expedir la orden de proceder y la expedición de dicha orden, siempre que el retraso se deba a causas imputables a la entidad contratante. Cuando el solicitante de una contratación pública inicie la construcción de cualquier tipo de infraestructura o el acondicionamiento de terreno, la prestación de los servicios o la provisión de bienes objeto de la concesión otorgada, sin el refrendo del respectivo contrato y sin las autorizaciones requeridas, no se le otorgará la concesión y se le sancionará con multa equivalente al doble del daño causado o al doble del monto que el Estado recibiría en virtud del contrato de concesión durante el tiempo que haya utilizado sin autorización el área de la concesión, y deberá restablecer, a su costo, el área afectada a sus condiciones originales. Para la imposición de la sanción descrita en el presente artículo se actuará conforme al procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.”

(el resaltado es del Tribunal).

Situación que, directamente vulnera los derechos del Contratista (como administrado), que dicta el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que señala:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. **Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.**” (el resaltado es del Tribunal).

Frente a la solicitud de la Administración de resolver el contrato hoy día, por su no ejecución a cargo del contratista, se denota que, ante las evidencias exaltadas, se han expuestos los efectos de un eximente de responsabilidad, cual advierte el artículo 34-D del Código Civil, la fuerza mayor, a saber:

“ARTÍCULO 34-D: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios



públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole. (el resaltado es del Tribunal).

Que a su vez incide en los efectos de las regulaciones contractuales de la Administración, como causales que inciden en los factores de equilibrio de las relaciones contractuales, bajo la Teoría del Príncipe, ya que la Administración es una, siendo que, como contratante es quien debe dar la viabilidad y permisividad para la ejecución del Contrato. La contratante no debe entorpecer la ejecución de este, en cumplimiento del principio de responsabilidad de los servidores publico establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que indica lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

.... Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.”

Véase lo que al respecto advierten los tratadistas Eduardo García De Enterría y Tomás-Ramón Fernández², sobre el tema:

B) El “*factum principis*”

Si el ejercicio por la administración contratante del llamado *ius variandi* implica una actuación específicamente dirigida a modificar directamente el objeto contractual alterando así, también directamente, la economía del contrato, el *factum principis* o “hecho del príncipe” alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndole más oneroso para el contratista sin culpa de este.

El *factum principis* (expresión histórica tomada del absolutismo, aunque se aplicase en otro contexto, el del poder del rey de quebrantar los pactos), en cuanto se traduzca en una medida imperativa y de obligado acatamiento que reúna las características de generalidad e imprevisibilidad y que produzcan (relación de causalidad) un daño especial al contratista, da lugar a compensación, en aplicación del principio general de responsabilidad patrimonial que pesa sobre la administración por las lesiones que infiere a los ciudadanos su funcionamiento o actividad, ya sea normal o anormal (Const., arts. 106, LPC, 139 y LEF, 121).

La figura tiene acogida también en nuestro ordenamiento positivo, si bien sus más frecuentes manifestaciones suelen canalizarse tradicionalmente por el cauce, peculiar de nuestro derecho y especialmente desarrollado dentro del mismo, de la revisión de precios (como subraya la sent. 1º diciembre 1980). Con todo, cabe destacar como una de sus manifestaciones el supuesto contemplado en el artículo 167.d) LCAP, según el cual es causa de resolución del contrato de gestión de servicios públicos “la imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la administración con posterioridad al contrato”, resolución que en este caso lleva aparejada la obligación de la administración de indemnizar al contratista “de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida de valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquella, habida cuenta de su grado de amortización” (LCAP, art. 169.4).

² García de Enterría, Eduardo, Fernández, Tomás Ramón *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I.* Bogotá: Editorial Temis, 2008, páginas 726,745,746,747.



C) El incumplimiento de la administración

La excepción al mecanismo resolutorio del Código Civil es todavía más clara en los supuestos de incumplimiento de la administración. Por lo pronto, el incumplimiento de esta no autoriza en ningún caso al contratista a incumplir él mismo el contrato con la excepción que luego se dirá, sino solo a solicitar su resolución en los casos en que esta sea procedente. Por otra parte, el artículo 112.10 LCAP establece que “el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la administración originará la resolución de aquel solo en los casos previstos en esta ley”, sin perjuicio, claro está, de su obligación de indemnizar al contratista por los perjuicios que tal incumplimiento le irroque. Hay, pues, una cierta prerrogativa de incumplir por parte de la administración, ya que a diferencia de lo que ocurre en los casos de incumplimiento del contratista, que el artículo 111 LCAP refiere genéricamente a las obligaciones contractuales esenciales

...

Entre estas obligaciones expresamente impuestas a la administración contratante se encuentra, por ejemplo, la de poner a disposición del contratista los inmuebles precisos para la realización de las obras, procediendo, si es necesario, a las expropiaciones correspondientes. Esta obligación, ya contenida en el artículo 9 del viejo pliego de 13 de marzo de 1903, se encuentra hoy recogida en la cláusula 30 del vigente pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por decreto de 31 de diciembre de 1970 “son de cargo del Estado la expropiación y el pago de los terrenos y bienes que haya de ocupar la obra”). La cláusula 20 del citado pliego declara, por su parte, que “incumbe a la administración promover las actuaciones precisas para legalizar las modificaciones que se deban introducir en las servidumbres que sean consecuencia de concesiones administrativas existentes antes de comenzar las obras”, al propio tiempo que el artículo 142.2 del reglamento de la ley dispone que “el órgano de contratación facilitará las autorizaciones y licencias de su competencia que sean precisas al contratista para

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS NOMINADOS

747

la ejecución de la obra y le prestará su apoyo en los demás casos”. Hay, pues, también una obligación expresa de la administración de allanar el camino al contratista en lo que se refiere a la retirada y reposición de los servicios afectados por las obras contratadas

...

Lo cual es cónsono con los efectos procurados por el artículo 91 numeral 1, que advierte:

“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. **Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.**” (El resaltado es del Tribunal)



Ante todo, este fenómeno, hay una situación que nos motiva e invoca la necesidad de atender los efectos en cuanto a la disolución del vínculo contractual bajo el soporte de las pretensiones de las partes, pero bajo causas no imputables al contratista, conforme a los efectos del artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento.” (el resaltado es del Tribunal)

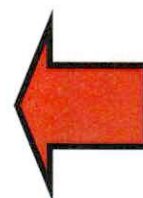
Ya que, si bien la entidad requiere desvincularse de la relación contractual y el contexto de las piezas que evidencian dentro del dossier administrativo exaltan una ruptura del principio de legalidad en el procedimiento de selección e inclusive obviándose el contexto de la propuesta en los aspectos técnicos, así como de los render, toda vez que no se encuentran evidenciados hoy día, ni en el portal electrónico “PanamaCompra”, ni en el expediente administrativo, lo que hace más que imposible proseguir en su ejecutividad del contrato, tanto por el actual



contratista, ni mucho menos por el garante, en el evento de que éste pretendiese subrogarse.

Adicional a ello, y en el sentido procurado, manifiesta el apelante dentro del hecho noveno de su libelo, el reconocimiento de su participación dentro del acto en estudio, indicándose al respecto que, aportó y suministro con su propuesta técnica-render y diagramas que son parte integral del expediente administrativo, específicamente en las páginas 20 y 21 de la Oferta Técnica y página 7 de la sección render y diagramas, las justificaciones técnicas que requerían, a saber:

NOVENO: Posterior a esa comunicación mi representado remite el Oficio No. CMP-024-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, donde amplió los puntos mencionados en la reunión del 27 de febrero de 2024, detallados como a, b y c, que están debidamente amparados y justificados en la documentación de nuestra propuesta técnica-render y diagramas que es parte integral del expediente de la Licitación por mejor valor No. 2022-1-08-0-08-LV-033375. A su vez, puntualizó que las páginas 20 y 21 de la Oferta técnica y página 7 de la sección de render y diagramas, se detallan las justificaciones técnicas respecto a lo confirmado en los puntos detallados como a, b y c.



Esta comunicación fue enviada el día 4 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, sin embargo, para cumplir con la formalidad el oficio fue enviado de

manera física el día 26 de marzo de 2024, siendo recibida por MIAMBIENTE en la misma fecha a las 10:34 a.m.

Téngase presente que, ante las carencias observadas dentro del dossier y el precedente de la Resolución del Contrato up supra, objeto del recurso presentado, así como del acto público in examen, en el portal debe advertirse que, quien tiene el control del acto de selección de contratista es la Administración, la cual por medio del uso de la TICS (Tecnologías de la Información y la Comunicación) realiza su función a la luz del principio de publicidad, mismo que endilga a las entidades reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas, la responsabilidad de divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista, para que realicen dicha publicidad, al igual de los contratos que celebren éstas. Lo anterior tal como lo refiere el artículo 30 numeral 1 y 4 ibidem que expresa:

“Artículo 30. Principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren.

...

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir



requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.

...

4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual."

En este sentido, tal como hemos razonado, en procesos mediante recursos formulados ante este Tribunal como ente garante del acceso a la justicia por parte de los administrado, se ha manifestado bajo el criterio de que la aplicación o interpretación de las normas que establecen los requisitos procesales de acceso a la jurisdicción o a uno de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, debe realizarse procurando favorecer admisibilidad y trámite, lo cual es acorde al principio de pro actione, el cual ha sido también desarrollado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Política, los servidores públicos que intervengan en el contrato estatal están obligados a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cual armonizándose a los efectos de la Ley de Contrataciones Públicas, obliga a garantizar éste junto a los principios indicados en las disposiciones de la misma, su reglamento y el pliego de cargos.

En relación y eventualidad del garante, vemos pues que, la ejecución de la fianza de cumplimiento toma cuerpo cuando el incumplimiento del contrato recae en la contratista, por lógica consecuente, si la obligación incompleta no ha sido responsabilidad de ella; entonces no cabría sancionarle con la ejecución, porque sería una decisión incongruente, siendo la ejecución un derivado de una conducta imputable, lo que en esta oportunidad no ha ocurrido ni se ha probado, ya que se ha motivado las razones por la cual la obra no llegó a feliz término ni siquiera inició, lo cual no involucra al apelante. Entonces sería injusto proceder con los trámites para la pérdida de dicho instrumento, cuando el compromiso no ha sido provocado por ella, si no por el contrario, se debe proceder a la devolución cuando la resolución del contrato haya sido sin culpa del obligado, según se describe, en el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, a saber:

"Artículo 130. Devolución y cancelación de las garantías. La garantía será devuelta o cancelada cuando se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o cuando se declare la resolución de este sin culpa del contratista".



Cuando la obligación de entregar la obra totalmente terminada no ha podido acontecer por causas de fuerza mayor, entonces la exigibilidad no procede y sus consecuencias tampoco deberían ser activadas, precisamente bajo la imposibilidad de concretarla, debido a las muchas circunstancias que se llevaron a cabo, todas ajenas a su voluntad, así lo ha abordado la Jurisprudencia patria en los siguientes términos:

"Si las circunstancias cambian con posterioridad al contrato, si es ajeno a la actividad del deudor y si además es irresistible, esto es insuperable, nos encontraríamos frente a un caso de fuerza mayor que liberará al deudor, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Procede el entendimiento relativo a los que los auténticos supuestos fuerza mayor, excluyen la posibilidad de surgimiento de la morosidad, así ha descrito nuestra Jurisprudencia en reiterados fallos que aluden a que "el concepto de mora culposa está reñido con el de fuerza mayor. donde hay fuerza mayor no puede haber mora... Si el demandado no pudo cumplir parte de su contrato, por los trastornos inevitables causadas a las relaciones causadas a las relaciones comerciales internas e internacionales... (Jurisprudencia Civil Tomo II, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas, Panamá. República de Panamá, 1984, Pág. 68)" (el subrayado es del Tribunal).

Para que se proceda con la ejecución de la fianza se hace necesario que la imputabilidad corresponda a la contratista, de lo contrario, el texto jurídico citado (art. 138) refiere una excepción a la regla principal, cual es que, el incumplimiento haya ocurrido por causas de fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido ha sido corroborado el hecho y las circunstancias fácticas que surgieron en el transcurso del desarrollo de la obra y lo que en efecto nos llevó a concluir no solo la no responsabilidad del contratista, sino también las consecuencias jurídicas que involucra el incumplimiento sin causa imputable.

Por regla general, la resolución administrativa del contrato conlleva un carácter sancionador, momento en que la entidad activa el ius puniendi para salvaguardar el interés público, siempre y cuando la no terminación del contrato pactado sea imputable a la contratista. No obstante, en el presente caso, no se hace necesario la inhabilitación ni mucho menos la ejecución de la fianza de cumplimiento, precisamente por encontrarnos ante una excepción a la regla de un contrato incumplido, efecto que se desprende del principio de congruencia de los actos administrativos dictados por los operadores de justicia, por no hacer sentido, que, ante la no imputabilidad, se pudiese generar la ejecución de la fianza de cumplimiento.

Todo lo anterior, motiva a modificar los efectos del acto administrativo traído al contencioso, bajo el soporte de la eximente de la responsabilidad del contratista y por ende de los factores de la inhabilitación, consecuentemente liberándolo de dicha sanción y de igual forma a los efectos del garante y el afianzamiento.



Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución N°DM-0444-2024 de 16 de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2022-1-08-0-08-LV-033375, para el servicio de "PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL PARA EL SUSTENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA FLOTA ACTUAL DE MIAMBIENTE A VEHÍCULOS 100% ELÉCTRICOS,-FASE I", en atención al interés y el deseo de la entidad en disociar el vínculo contractual y no serle imputable al contratista el incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: MODIFICAR la sanción de inhabilitación de tres (3) años impuesta por la entidad administrativa al CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ [Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)], específicamente los artículos segundo y tercero, que se refieren a los efectos de la inhabilitación de la contratista y al derecho a la subrogación o pago del importe de la fianza de cumplimiento por la fiadora, toda vez que de acuerdo al desarrollo del presente acto administrativo, el incumplimiento del Contrato de Servicios DAYF-UFISI-003-2023, no es imputable al CONSORCIO SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y EFICIENCIA DE PANAMÁ (Conformado por las empresas SOLUCIONES DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, S.A. (MOVILISA), EDIFICACIONES Y DESARROLLOS CIVILES, S.A. (EDECSA) y MGM INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.S. (MGM)), por lo que en esta oportunidad no aplica su inhabilitación; por tanto, se elimina la sanción y su registro en DGCP.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo contentivo del acto apelado y del procedimiento de selección de contratista N°2022-1-08-0-08-LV-033375, conformado por dos (2) tomos con ochocientas ochenta y cinco (885) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°160-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

KAREN SUE SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada

